



Sin anexo  
2018 MAR 21 PM 12:10

Acuse

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/18/1218

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio respecto del anteproyecto.

Ciudad de México, 16 de marzo de 2018

Lic. Ingrid Gallo Montero  
Secretaría Ejecutiva  
Comisión Reguladora de Energía  
Presente

Hago referencia al anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que ajusta los formatos emitidos mediante la resolución RES/308/2015 que aprobó las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los modelos de los títulos de permisos definitivos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público de petróleo, gas natural sin procesar, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, así como de gestor de sistemas integrados, y la resolución RES/882/2015 que aprobó las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como los establecidos en el acuerdo A/050/2016 para reportar información referida en los artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018, en materia de gasolinas y diésel", y a su respectivo formulario de la solicitud de exención de presentación Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del Sistema Informático de la MIR, el 9 de marzo de 2018.

Al respecto, la CRE menciona que el anteproyecto en cuestión "no genera costos de cumplimiento debido a que no genera cargas regulatorias adicionales a los contemplados en la sección 5.2. Obligación de Reporte de Estadísticas de Petrolíferos, y en los numerales 5.3.6 y 5.3.9 de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos para los particulares".

Sin embargo, la COFEMER identificó que en el anexo único del anteproyecto se establecen definiciones y obligaciones anuales adicionales a las que establecen los numerales señalados por la CRE, así como en el resto del Acuerdo por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de diciembre de 2017<sup>1</sup>.

En ese sentido, la COFEMER considera que, derivado de la información presentada por la CRE, el anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares, ya que la regulación recae en algunos de los criterios de dicho termino: (i) crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes; (ii) reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; (iii) crea o modifica tramites; y (iv) establece definiciones, clasificaciones,

<sup>1</sup> Dicho acuerdo puede ser consultado en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5507473&fecha=12/12/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507473&fecha=12/12/2017).

*Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio*

caracterizaciones, o cualquier otro termino de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o tramites de los particulares, con base en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*.

Por lo que, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), le comunico la improcedencia de la solicitud de exención de presentación de la MIR.

Por otro lado, es importante señalar, al Órgano Desconcentrado que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. En virtud de ello, la COFEMER recibió comentarios de particulares sobre el contenido del anteproyecto, mismos que se incluyeron en el portal electrónico de la COFEMER para valoración y respuesta del Órgano Desconcentrado y que pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/21495>

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción VIII, XXXVIII: 10, fracción IV; del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*, publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y su última reforma el 9 de octubre de 2015 y en el Artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Atentamente,



Dr. Marcos Santiago Avalos Bracho  
Coordinador General